Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (CE) Nº 573/2003 DE LA COMISIÓN**

de 28 de marzo de 2003

por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/18/CE del Consejo para las concesiones comunitarias en forma de contingentes arancelarios de determinados productos del sector de los cereales originarios de Rumania y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2809/2000

(DO L 82 de 29.3.2003, p. 25)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 777/2004 de la Comisión de 26 de abril de 2004	L 123	50	27.4.2004
►**M2**	Reglamento (CE) nº 1024/2006 de la Comisión de 5 de julio de 2006	L 184	7	6.7.2006

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 573/2003 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 2003

por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/18/CE del Consejo para las concesiones comunitarias en forma de contingentes arancelarios de determinados productos del sector de los cereales originarios de Rumania y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2809/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2003/18/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ([1]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de la Decisión 2003/18/CE, la Comunidad se ha comprometido a establecer en cada campaña de comercialización unos contingentes arancelarios de importación con derecho cero para el trigo, el morcajo y el maíz originarios de Rumania.

(2) A fin de garantizar que las importaciones de trigo y maíz cubiertas por esos contingentes se hagan de forma ordenada y no especulativa, es preciso que queden sujetas a la expedición de certificados de importación. Estos certificados deben expedirse a solicitud de los interesados y hasta el límite de las cantidades fijadas, sin perjuicio de que, cuando proceda, se fije un coeficiente de reducción para las cantidades solicitadas.

(3) Para garantizar la correcta gestión de dichos contingentes, es necesario fijar unos plazos para la presentación de las solicitudes de certificado y precisar la información que deba incluirse en esas solicitudes y en los certificados.

(4) En lo que concierne a los requisitos de entrega, es preciso que los certificados de importación sean válidos desde la fecha de su expedición hasta el final del mes siguiente al de ésta.

(5) Para asegurar una gestión responsable de los contingentes, es necesario que, en lo que respecta a la transmisibilidad de los certificados y a la tolerancia en materia de cantidades despachadas a libre práctica, se admitan ciertas excepciones al Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ([2]), modificado por el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ([3]).

(6) La gestión responsable de los contingentes exige también que la garantía que deba depositarse por los certificados de importación se fije en un nivel relativamente alto como excepción a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ([4]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2305/2002 ([5]).

([1]) DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.
([2]) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.
([3]) DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.
([4]) DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.
([5]) DO L 348 de 21.12.2002, p. 92.

▼B

(7) Es preciso, por otra parte, asegurar una intercomunicación fluida entre la Comisión y los Estados miembros en lo que atañe a las cantidades solicitadas e importadas.

(8) Dado que el Reglamento (CE) nº 2435/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Rumania ([1]), ha sido derogado por la Decisión 2003/18/CE, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 2809/2000 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación, en relación con los productos del sector de los cereales, de los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000 y (CE) nº 2851/2000, por los que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas procedentes, respectivamente, de la República de Bulgaria, de la República Checa, de la República Eslovaca, de Rumania y de la República de Polonia, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1218/96 ([2]), modificado por el Reglamento (CE) nº 2864/2000 ([3]).

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las importaciones de trigo y morcajo del código NC 1001 originarios de Rumania que se contemplan en el anexo I y que, en virtud de la Decisión 2003/18/CE, se beneficien de un derecho cero dentro del contingente arancelario 09.4766 estarán sujetas a la expedición de un certificado de importación acorde con las disposiciones del presente Reglamento.

2. Las importaciones de maíz, excluido el de siembra, del código NC 1005 90 00 originario de Rumanía que se contemplan en el anexo I y que, en virtud de la Decisión 2003/18/CE, se beneficien de un derecho cero dentro del contingente arancelario 09.4767 estarán sujetas a la expedición de un certificado de importación acorde con las disposiciones del presente Reglamento.

3. Los productos contemplados en los apartados 1 y 2 se despacharán a libre práctica tras la presentación de uno de los documentos siguientes:

a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido por las autoridades competentes de Rumania de conformidad con el Protocolo nº 4 del Acuerdo europeo entre la Comunidad y ese país ([4]);

b) una declaración sobre la factura emitida por el exportador de acuerdo con ese Protocolo.

▼M2

Artículo 1 bis

Los agentes económicos sólo podrán presentar una solicitud de certificado de importación por período a que se refiere el artículo 2, apartado 1. En caso de que un agente económico presente más de una solicitud, se desestimarán todas sus solicitudes y las garantías constituidas en el momento de la presentación de éstas se ejecutarán en beneficio del Estado miembro de que se trate.

([1]) DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.
([2]) DO L 326 de 22.12.2000, p. 16.
([3]) DO L 333 de 29.12.2000, p. 3.
([4]) DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

▼B

Artículo 2

▼M2

1. Las solicitudes del certificado de importación deberán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros no después de las 13:00 horas (hora de Bruselas) del segundo lunes de cada mes.

El solicitante presentará las solicitudes de certificado a la autoridad competente del Estado miembro donde esté registrado a efectos del IVA.

Las cantidades contempladas en esas solicitudes no podrán superar el volumen de importación que se haya fijado para el producto de que se trate en la campaña de comercialización considerada.

▼B

2. No después de las 18.00 horas (hora de Bruselas) del mismo día, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión [nº (32-2) 295 25 15], siguiendo el formato establecido en el anexo II, la suma total de las cantidades que contemplen las solicitudes presentadas.

Esta comunicación se efectuará por separado de las correspondientes a otras solicitudes de certificados de importación de cereales.

▼M2

3. Si el total de las cantidades de un producto solicitadas desde el inicio de la campaña de comercialización o la cantidad comunicada en virtud del apartado 2 superare el contingente de esa campaña, la Comisión fijará dentro de los tres días hábiles siguientes al de la presentación de las solicitudes un coeficiente de atribución único aplicable a las cantidades solicitadas.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros, tras aplicar, en su caso, los coeficientes de atribución fijados de conformidad con el apartado 3, expedirán el cuarto día hábil siguiente al día de la presentación de las solicitudes los certificados de importación correspondientes a la solicitudes comunicadas a la Comisión de conformidad con el apartado 2.

El mismo día de la expedición de los certificados de importación, a más tardar a las 18:00 horas, hora de Bruselas, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión por vía electrónica la cantidad total resultante de la suma de las cantidades por las que se hayan expedido certificados de importación ese mismo día, utilizando al efecto el modelo que figura en el anexo.

▼B

Artículo 3

En aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, el período de validez de los certificados de importación se iniciará el mismo día de su expedición.

Los certificados serán válidos hasta el final del mes siguiente al de su expedición.

Artículo 4

Los derechos derivados de los certificados de importación no serán transmisibles.

Artículo 5

La cantidad despachada a libre práctica no podrá exceder de la indicada en las secciones 17 y 18 del certificado de importación. A este efecto, se anotará la cifra «0» en la sección 19 del certificado.

Artículo 6

Las solicitudes de certificados de importación y los certificados contendrán la información siguiente:

▼B

a) en la sección 8, el nombre del país de origen;

▼M1

b) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

— Reglamento (CE) nº 573/2003

— Nařízení (ES) č. 573/2003

— Forordning (EF) nr. 573/2003

— Verordnung (EG) Nr. 573/2003

— Määrus (EÜ) nr 573/2003

— Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 573/2003

— Regulation (EC) No 573/2003

— Règlement (CE) nº 573/2003

— 573/2003/EK rendelet

— Regolamento (CE) n. 573/2003

— Reglamentas (EB) Nr. 573/2003

— Regula (EK) Nr. 573/2003

— Regolament (KE) Nru 573/2003

— Verordening (EG) nr. 573/2003

— Rozporządzenie (WE) nr 573/2003

— Regulamento (CE) n.º 573/2003

— Nariadenie (ES) č. 573/2003

— Uredba (ES) št. 573/2003

— Asetus (EY) N:o 573/2003

— Förordning (EG) nr 573/2003;

▼B

c) en la sección 24, las palabras «derecho cero».

Artículo 7

El importe de la garantía de los certificados de importación contemplados en el presente Reglamento será de 30 euros por tonelada.

Artículo 8

El Reglamento (CE) nº 2809/2000 queda modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el siguiente:

«Reglamento (CE) nº 2809/2000 de la Comisión, de 20 diciembre de 2000, que establece para los productos del sector de los cereales disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000 y (CE) nº 2851/2000, por los que se establecen ciertas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios, respectivamente, de la República de Bulgaria, de la República Checa, de la República Eslovaca y de la República de Polonia, y que deroga el Reglamento (CE) nº 1218/96».

2) El texto del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Las importaciones de los productos indicados en el anexo I del presente Reglamento originarios de la República Checa, de la República Eslovaca y de la República de Polonia que se beneficien de una exención total o parcial del derecho de importación por la cantidad y con el porcentaje de reducción o el nivel de derecho que se establecen en ese mismo anexo estarán sujetas a la presentación de un certificado de importación expedido de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.».

3) Se suprimirá en el anexo I la línea correspondiente a Rumania.

▼B

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Código NC	Número de orden del contingente	Designación	Tipo de derecho	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 y años siguientes (en toneladas)
1001	09.4766	Trigo y morcajo	Cero	130 000	230 000
1005 90 00	09.4767	Maíz, excluido el de siembra	Cero	74 500	149 000

▼B

ANEXO II

MODELO DE LA COMUNICACIÓN DISPUESTA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

Contingentes de importación de trigo y maíz de Rumania abiertos por la Decisión 2003/18/CE del Consejo

Contingente	Producto	Código NC	Cantidad solicitada (en toneladas)
Trigo	Trigo y morcajo	1001	
Maíz	Maíz, excluido el de siembra	1005 90 00	